



Resolución Directoral

N° **0119** -2020-MTC/21
Lima, 15 JUL. 2020

VISTOS:

El Memorando N° 1077-2020-MTC/21.GE y el Informe N° 068-2020-MTC/21.GE/WFM, emitidos por la Gerencia de Estudios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;



Que, con fecha 07 de febrero de 2019, PROVIAS DESCENTRALIZADO y BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP – SUCURSAL PERÚ, en adelante el "Consultor", suscribieron el Contrato N° 29-2019-MTC/21, para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto: Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Emp. LA-103-Chillvaca-Atunloma-Emp.103 (Mamagpampa) y acceso desv. Congona-Nuevo Progreso-Congona, distritos Cañaris-Incahuasi, provincia Ferreñafe, región Lambayeque" por un monto ascendente a S/ 909,031.20 (Novecientos nueve mil treinta y uno con 20/100 soles) incluido todos los impuestos de Ley, y por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, con fecha 15 de febrero de 2020 se efectuó la entrega del terreno y el 20 de febrero de 2020 se hizo efectivo el pago del Adelanto Directo, por lo que la fecha de inicio del servicio es el 21 de febrero de 2020.

Que, a través de la Resolución N° 38-2020-MTC/21 del 21 de febrero de 2020, se aprobó la Prestación Adicional N° 01 del Contrato N° 029-2019-MTC/21 por el monto ascendente a S/ 110 434,19, que representa una incidencia de 12.15% así como la Reducción de Prestaciones N° 01 por el monto de S/ 15 423,78 que representa una incidencia del -1.7% del monto contractual;

Que, se debe precisar que, al no emitirse pronunciamiento a la Carta N° 068-2020-BAC-SP-LAMB del 15 de junio de 2020, en la cual el Consultor solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 21-2019-MTC/21 por 134 días, esta se tiene consentida, bajo los siguientes términos:

- i) 87 días calendario por las limitaciones de libertad de tránsito, cuarentena y suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativo: Se dio inicio desde el 16 de marzo de 2020 (Decreto Supremo N° 044-2020-PCM) hasta el 10 de junio de 2020 (fecha hasta la cual el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM suspendió el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimiento administrativos y procedimientos de cualquier indole de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM)
- ii) 17 días calendario para elaboración del "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID – 19 EN EL TRABAJO" y las adecuaciones o adaptaciones de los ambientes de trabajo.
- iii) 30 días calendario para la re - movilización y ejecución de las perforaciones (Prestación Adicional N° 01)

Que, mediante la Carta N° 079-2020-BAC-SP-LAMB presentado el 07 de julio de 2020, el Consultor solicitó la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 29-2019-MTC/21¹ por veinte (20) días calendario, considerando que el 30 de junio de 2020, se emite la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA que aprueba el documento técnico "Lineamientos para la vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID – 19" y deroga la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA

¹ El Consultor lo considera erróneamente como Ampliación de Plazo N° 03 al Contrato N° 29-2019-MTC/21





Resolución Directoral

y, además, en la misma fecha culmina la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID – 19, lo que trae como consecuencia la adecuación del plan ya aprobado. En ese sentido, cuantifica dicha ampliación de plazo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) 3 días por inmovilización social obligatoria (domingos), ya que la Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 29-2019-MTC/21 considera el periodo del 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020; sin embargo, desde el 11 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 se mantuvo la inmovilización social obligatoria por tres (3) domingos
- b) 07 días calendario para adecuar la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA al “PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID – 19 EN EL TRABAJO”
- c) De acuerdo al Oficio N° 451-2020-MTC/21.GE se estableció un plazo de 30 días para la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 y 10 días para el levantamiento de observaciones del Informe N° 02 de Componente de Ingeniería; sin embargo, con la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01² el plazo de 30 días culminaría el 18 de agosto de 2020 por lo cual se requieren 10 días para la formulación del levantamiento de observaciones a dicho informe.
- d) Se solicita el reemplazo del especialista en Geología y Geotecnia.

Que, mediante el Memorando N° 1077-2020-MTC/21.GE y el Informe N° 068-2020-MTC/21.GE/WFM la Gerencia de Estudios, recomiendan que se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 29-2019-MTC/21, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) El Consultor solicita que se apruebe como parte de su solicitud de ampliación de plazo tres (3) días calendario por los domingos de inmovilización obligatoria del periodo del 11 al 30 de junio de 2020; sin embargo, la ampliación de plazo que quedó consentida por falta de pronunciamiento abarca desde el 16 de marzo al 28 de julio de 2020, es decir que se encuentra incluido el periodo del 11 al 30 de junio de 2020, por lo cual, no existiría afectación de la ruta crítica, ya que en esa fecha supuestamente existía imposibilidad de ejecutar el contrato.
- b) El Consultor como parte de su cuantificación de su solicitud de ampliación de plazo considera siete (7) días calendario por la adecuación de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA al “PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y

² El Consultor lo considera erróneamente como Ampliación de Plazo N° 02



CONTROL DE COVID – 19 EN EL TRABAJO”; sin embargo, cabe precisar que dicha resolución se emitió el 30 de junio de 2020, por lo que desde el día siguiente de su publicación se debió adecuar dicho plan, es decir del 01 al 07 de julio de 2020, periodo que se encuentra incluido en el plazo que abarca la ampliación de plazo que quedó consentida por falta de pronunciamiento, por lo que su adecuación no afecta la ruta crítica de la ejecución contractual.

- c) El Consultor como parte de su cuantificación de su solicitud de ampliación de plazo considera 10 días calendario para el levantamiento de observaciones del Informe N° 02 de Componente de Ingeniería, al respecto se debe señalar que ello no es procedente toda vez que el plazo de su revisión no afecta la ruta crítica contractual considerando que el numeral 13 de los Términos de Referencia, se establece que los tiempos de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, de conformidad y/o aprobación de los informes del estudio, no están computados dentro del plazo para la Elaboración del Estudios, por lo que no son causales de modificación del plazo contractual.
- d) Respecto al reemplazo de personal, se señaló que considerando que del análisis técnico corresponde denegar la ampliación de plazo presentado, por lo cual, el Consultor deberá solicitar el cambio de personal de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia del Contrato N° 029-2019-MTC-21

Que, se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;



Que, en atención a ello, a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, publicados en el Diario Oficial “El Peruano” con fechas 15 y 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado mediante la expedición de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y 094-2020-PCM respectivamente, hasta el 30 de junio de 2020;



Que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2020-EF publicado el 30 de junio de 2020, se establecen disposiciones para la reactivación de contratos de bienes y servicios conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de acuerdo a lo siguiente:



(...)

3.1 *Para la reactivación de los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, en el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, resultan de aplicación las siguientes disposiciones:*



Resolución Directoral

- a) De manera excepcional, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional y/o a la reanudación de actividades en el ámbito geográfico en el que se ejecuta el contrato, dispuesta por la autoridad competente, el contratista debe presentar a la Entidad, de forma física o virtual, los siguientes documentos:

-Solicitud de ampliación de plazo contractual, debidamente cuantificada.
-Identificación de prestaciones pendientes de ejecutar y el cronograma actualizado, de corresponder.
-Plan para implementar los Protocolos Sanitarios emitidos por los sectores competentes, para las prestaciones pendientes de ejecutar, de corresponder.
-Propuesta de reemplazo de personal, de corresponder.

- b) El funcionario y/o servidor de la Entidad, competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los siete (07) días hábiles de presentada la documentación señalada en el literal a) y previa evaluación, notifica su decisión al contratista. En caso la solicitud sea aprobada, con la sola notificación de la decisión se entiende modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo, sin necesidad de la suscripción de documento posterior. En caso la entidad no cumpla con notificar su decisión en el plazo establecido, la ampliación de plazo se entiende aprobada en los términos propuestos por el contratista; sin perjuicio de lo señalado en los numerales 158.4, 158.5 y 158.6 del Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- c) Las Entidades y los contratistas se encuentran facultados para acordar la entrega de adelantos hasta por el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. En aquellos contratos en los que se estipuló un porcentaje menor, puede acordarse la entrega de adelantos por la diferencia hasta alcanzar el porcentaje indicado precedentemente. En ningún caso, el monto del adelanto que se otorgue puede exceder el monto de la prestación pendiente de ejecutar. En caso se acuerde la entrega de adelantos, el contratista debe acompañar la garantía correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- d) Las Entidades se encuentran facultadas para modificar sus contratos a fin de incorporar en ellos las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los Sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la ejecución del contrato, debiendo reconocer el costo que ello demande, en caso corresponda. Dichas



modificaciones se efectúan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.10 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Que, como cuestión previa, se debe señalar que el Contrato N° 029-2019-MTC/21 proviene de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MTC/21 derivada del Concurso Público N° 020-2018-MTC/21, este último convocado el 03 de agosto de 2018, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el "Reglamento", por lo que será de aplicación la normativa antes citada;

Que, en relación a ello, se debe precisar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, dispone que: "(...) El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)";

Que, asimismo, el artículo 140 del Reglamento dispone que procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, teniendo en consideración la normativa descrita precedentemente y lo informado por la Gerencia de Estudio, se analizará la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 029-2019-MTC/21, debiendo precisarse que el Consultor de manera errónea considera que dicho trámite corresponde a la Ampliación de Plazo N° 03, ya que en la ejecución de Contrato N° 029-2019-MTC/21 sólo se tramitó una anterior solicitud de ampliación de plazo, que fue presentada el 15 de junio de 2020 y consentida por falta de pronunciamiento;

Que, se debe precisar que el Consultor cumplió con presentar con fecha 07 de julio de 2020 su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 029-2019-MTC/21, según el procedimiento y requisitos dispuestos en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, esto es dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, que se produjo a partir del 30 de junio de 2020;

Que, ahora bien, la Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 029-2019-MTC/21 solicitada por el Consultor, es motivada por los planes de contingencia por parte del Gobierno ante la propagación del COVID-19, por lo cual, el Consultor y la Gerencia de Estudios coinciden en que dicha ampliación tiene como causal lo establecido en el numeral 2) del artículo 140 del Reglamento;

Que, la Gerencia de Estudios a través del Memorando N° 1077-2020-MTC/21.GE y el Informe N° 068-2020-MTC/21.GE/WFM, recomienda que se declare improcedente la Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 29-2019-MTC/21, toda vez que el Consultor solicita veinte (20) días calendario en base a situaciones que no modifica el plazo contractual, de acuerdo a lo siguiente:





Resolución Directoral

- a) Los tres (3) días calendario por los domingos de inmovilización obligatoria del 11 al 30 de junio de 2020, se encuentran dentro del periodo del 16 de marzo al 28 de julio de 2020 que abarca la ampliación de plazo que quedó consentida por falta de pronunciamiento, no existiendo afectación de la ruta crítica toda vez que en ese periodo supuestamente existía imposibilidad de ejecutar el contrato.
- b) Los siete (7) días calendario para la adecuación de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA al "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID – 19 EN EL TRABAJO" tampoco modifica el plazo contractual, considerando que la resolución antes señalada se emitió el 30 de junio de 2020, por lo que desde el día siguiente de su publicación se debió adecuar dicho plan, es decir del 01 al 07 de julio de 2020, periodo que también se encuentra en la ampliación de plazo que quedó consentida por falta de pronunciamiento, por lo que su adecuación no afecta la ruta crítica de la ejecución contractual.
- c) Los diez (10) días calendario para el levantamiento de observaciones del Informe N° 02 de Componente de Ingeniería, que tampoco modifica el plazo contractual, considerando que el numeral 13 de los Términos de Referencia, se establece que los tiempos de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, de conformidad y/o aprobación de los informes del estudio, no están computados dentro del plazo para la Elaboración del Estudios, por lo que no son causales de modificación del plazo contractual.



Que, en relación a ello, tal como lo establece la Ley y su Reglamento, la solicitud de toda ampliación de plazo debe ser sustentado por atrasos o paralizaciones no imputables al Contratista, y que modifiquen el plazo contractual, siendo que, tal como lo señaló la Gerencia de Estudios, este último supuesto no se cumple en el presente caso, toda vez que lo que considera el Contratista para computar los veinte (20) días calendarios que solicita como Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 29-2019-MTC/21, diez (10) días calendario se encuentra dentro del periodo que abarca la ampliación de plazo que quedó consentida por falta de pronunciamiento y los otros diez (10) días calendario se solicita para el levantamiento de observaciones del Informe N° 02 de Componente de Ingeniería, el cual no forma parte del plazo de ejecución contractual, tal como lo establece el numeral 13 de los Términos de Referencia de dicho contrato;

Que, en ese sentido, de acuerdo al sustentó técnico de la Gerencia de Estudios, no

corresponde reconocer los veinte (20) días calendario solicitados por el Contratista;

Que, asimismo, tal como lo señaló la Gerencia de Estudios, al verificarse la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 029-2019-MTC-21, corresponde que el Consultor solicite el reemplazo del personal de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia del contrato antes señalado;

Que, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Gerencia de Estudios, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 404 -2020-MTC/21.OAJ emite opinión favorable en torno a que se declare improcedente la Ampliación de Plazo N° 2 al Contrato N° 029-2019-MTC-21;

Con el visto bueno de la Gerencia de Estudios y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por los literales f) y n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP – SUCURSAL PERÚ, a cargo de la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto: Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Emp. LA-103-Chillvaca-Atunloma-Emp.103 (Mamagpampa) y acceso desv. Congona-Nuevo Progreso-Congona, distritos Cañaris-Incahuasi, provincia Ferreñafe, región Lambayeque”, materia del Contrato N° 29-2019- MTC/21.

Artículo 2°.- Los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 029-2019-MTC-21, son responsables de la veracidad y del contenido de los informes que han sustentado la presente declaración de improcedencia.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP – SUCURSAL PERÚ y a la Gerencia de Estudios, para su conocimiento y fines correspondientes, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado al Contrato N° 029-2019-MTC/21, formando parte integrante del mismo.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el deslinde de responsabilidades, de corresponder, por el consentimiento sin pronunciamiento de la Ampliación de Plazo



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

solicitado por BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP – SUCURSAL PERÚ mediante la Carta N° 068-2020-BAC-SP-LAMB del 15 de junio de 2020

Regístrese y comuníquese.


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Exp. N° E012012478
MLLA/tr